

19380 REAL DECRETO 1617/1985, de 11 de septiembre por el que se establece el procedimiento para la habilitación de «Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados».

En el capítulo III de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, se establece el control metrológico del Estado.

Una de las modalidades de este control metrológico es la de la verificación primitiva de todos los instrumentos, medios o sistemas de medida fabricados o importados. Correspondiendo al Centro Español de Metrología velar por la ejecución de este control, y con el fin de agilizar y racionalizar este servicio, se podrán autorizar para realizar el referido control aquellos laboratorios de fabricantes e importadores que reúnan los requisitos exigidos en la presente disposición.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Habilitación

Artículo 1.º Se habilitará como «Laboratorio de verificación metrológica oficialmente autorizado» para efectuar la verificación primitiva de instrumentos, medios o sistemas de medida, a los laboratorios de fabricantes o importadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que en sus instalaciones se disponga de los dispositivos y medios necesarios, requeridos por el Centro Español de Metrología para la realización de los ensayos de verificación primitiva, en los rangos de medida para los que técnicamente estén capacitados.
- b) Que dispongan del personal técnico cualificado y responsable para la realización del servicio.
- c) Que el volumen de instrumentos fabricados o importados justifique la habilitación de tales laboratorios.

La habilitación de los «Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados» la efectuará el Centro Español de Metrología.

Art. 2.º Los laboratorios de verificación deberán mantener todos los elementos de ensayo en disponibilidad de funcionamiento y periódicamente calibrados.

Art. 3.º Los laboratorios de verificación serán responsables de reparar o compensar los daños que por incumplimiento de sus obligaciones puedan derivarse hacia el Centro Español de Metrología que autorizó su habilitación.

Art. 4.º La solicitud para la habilitación oficial de un laboratorio de verificación, se efectuará por duplicado ante el Centro Español de Metrología. A dicha solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

Plano indicativo de los espacios dedicados al laboratorio de verificación.

Instalaciones y equipamiento del laboratorio.

Número de personas que se dediquen a este servicio, así como su titulación.

Clase de instrumentos, especificando sus rangos de medida.

Cantidad de instrumentos que se prevean verificar anualmente.

El Centro Español de Metrología podrá solicitar, además, los datos e información que considere necesarios para el dictamen, en base a las exigencias de la habilitación.

Art. 5.º Los laboratorios autorizados para efectuar verificaciones primitivas podrán ser habilitados como laboratorios principales de verificación o como laboratorios auxiliares de verificación.

Los laboratorios principales de verificación, además de verificar los de la propia Entidad, deberán verificar los instrumentos de medida de otras Entidades que se lo soliciten. Los costos complementarios producidos por la realización de este control, serán aprobados por el Centro Español de Metrología.

Los laboratorios principales podrán, con la debida autorización, establecer laboratorios auxiliares anejos al laboratorio principal, que permanecerán siempre bajo su control.

Los laboratorios auxiliares de verificación solamente podrán verificar los instrumentos de medida de la Entidad propietaria de dicho laboratorio.

Excepcionalmente, en casos muy particulares y con la debida autorización del Centro Español de Metrología, los laboratorios auxiliares podrán verificar instrumentos de medida de otras Entidades.

Art. 6.º Se procederá a dejar sin efecto la autorización cuando se modifiquen las circunstancias que dieron origen a la habilitación. Los técnicos del Centro Español de Metrología realizarán inspecciones para comprobar que se mantienen los requisitos que se exigieron para la habilitación.

TITULO II

Jefatura de laboratorios de verificación

Art. 7.º Los laboratorios de verificación oficialmente autorizados tendrán como responsables técnicos ante la Administración del Estado a un Jefe y un Subjefe, que serán nombrados, previa aceptación por la Entidad titular del laboratorio, por el Centro Español de Metrología.

Art. 8.º Las personas propuestas por la Entidad presentarán una solicitud, para su nombramiento de Jefe o Subjefe, al Centro Español de Metrología.

Art. 9.º El nombramiento oficial, por el Centro Español de Metrología, se efectuará para el cargo de un determinado laboratorio de verificación.

Art. 10. La solicitud de nombramiento será desestimada cuando existan indicios racionales de que la persona solicitante carece de la responsabilidad necesaria para ocupar el cargo de Jefe o Subjefe, no ofrece la garantía suficiente de imparcialidad y, fundamentalmente, no puede justificar los conocimientos específicos necesarios.

Art. 11. Para desempeñar la jefatura de un laboratorio principal de verificación, el solicitante deberá estar en posesión de un título superior afin con la especialidad del laboratorio; para ocupar el cargo de Subjefe se exigirá una titulación de grado medio.

Art. 12. Para desempeñar la jefatura de un laboratorio auxiliar de verificación el solicitante deberá estar, al menos, en posesión de una titulación de grado medio afin con la especialidad del laboratorio. El rango de Subjefe requerirá, por parte del solicitante, la experiencia necesaria avalada por un mínimo de un año de trabajo en la especialidad del laboratorio.

Art. 13. El Centro Español de Metrología podrá exigir la justificación de los conocimientos específicos, mediante examen. Excepcionalmente, la autoridad competente podrá pedir otros requerimientos de los exigidos en los artículos 11 y 12.

Art. 14. El nombramiento oficial de Jefe o Subjefe de un laboratorio de verificación se acreditará mediante la expedición de un certificado oficial.

La persona nombrada para el cargo devolverá al Centro Español de Metrología la acreditación de su nombramiento, cuando éste sea anulado. En caso de pérdida o extravío de la referida acreditación, se comunicará asimismo de inmediato.

Art. 15. El nombramiento oficial podrá anularse cuando se llegue al conocimiento de que, efectuado el nombramiento, se produjesen los motivos de desestimación enunciados en el artículo 10.

TITULO III

Funcionamiento del laboratorio de verificación

Art. 16. El laboratorio de verificación entrará en funcionamiento cuando el Centro Español de Metrología lo haya oficialmente autorizado, y nombrado los responsables del mismo.

Art. 17. Las denominaciones de los laboratorios serán las de:

- «Laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado».

- «Laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado».

Las Entidades que tengan la autorización oficial de este tipo de laboratorio no podrán efectuar propaganda alguna sobre esta autorización en forma escrita, ni de ninguna otra índole.

Art. 18. La Entidad responsable del laboratorio de verificación deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 1.º, procurando que el personal asignado a la verificación sea independiente en la realización de su trabajo. Asimismo, la citada Entidad habrá de comunicar al Centro Español de Metrología cuando desee dar de baja al laboratorio, como laboratorio de verificación, así como los cambios de personal del mismo.

Art. 19. La Entidad responsable del laboratorio de verificación proporcionará a los técnicos del Centro Español de Metrología designados para supervisar o inspeccionar el laboratorio, el personal auxiliar necesario, así como los medios correspondientes para la realización del control.

Art. 20. Los laboratorios de verificación colocarán la marca de verificación primitiva en todos los instrumentos, medios o sistemas de medida que superen este control, de acuerdo con las reglamentaciones específicas correspondientes.

Art. 21. Los laboratorios de verificación confeccionarán la documentación de todas las pruebas referentes al control; dicha documentación podrá ser inspeccionada por el Centro Español de Metrología en cualquier momento y deberá conservarse por el laboratorio habilitado durante tres años como mínimo.

Art. 22. El Jefe del laboratorio de verificación, o en su ausencia el Subjefe, serán responsables de que solamente se

verifiquen instrumentos cuyo modelo haya sido aprobado, que las pruebas se realicen adecuadamente con arreglo a la autorización oficial del laboratorio y que la marca de verificación, así como los precintos, estén suficientemente protegidos para evitar su utilización antirreglamentaria.

Art. 23. No se podrán colocar la marca de verificación ni los precintos sin la presencia física del Jefe o Subjefe del laboratorio, considerándose este extremo como motivo suficiente para anular el nombramiento del Jefe del laboratorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia a adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19381 REAL DECRETO 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metroológico.

El artículo 8.º de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece que las personas o Entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metroológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 8.º de la Ley de Metrología, procede se adopten las medidas necesarias para el establecimiento del Registro de Control Metroológico y el procedimiento de inscripción.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 8.º y 12 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, se establece el Registro de Control Metroológico, que dependerá del Centro Español de Metrología.

Art. 2.º Las personas o Entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metroológico. Sin este requisito no podrá solicitarse ninguna operación sustantiva de control metroológico.

Art. 3.º Las personas o Entidades que soliciten su inscripción, lo efectuarán mediante instancia dirigida al Director del Centro Español de Metrología, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) El nombre y apellidos del solicitante, o la denominación o razón social si fuera persona jurídica.
- b) El número del documento nacional de identidad, en caso de ser el solicitante persona individual, o el de cédula de identificación fiscal, cuando la solicitud se efectúe por Entidad.
- c) Domicilio del solicitante o el de la Entidad que representa.
- d) Lugar de ubicación de la fábrica o instalaciones.
- e) Características fundamentales de los instrumentos de medida o sistemas que fabrica o comercializa, indicando si son de fabricación nacional, importados o de fabricación mixta.

Como anexos a esta instancia, deberán aportarse los siguientes documentos:

Escritura pública, certificado del Registro Mercantil o documento auténtico que acredite la personalidad jurídica, en su caso, del solicitante.

Certificado del Registro Industrial acreditativo de su condición de fabricante de instrumentos o sistemas de medida y de tener en actividad los medios o talleres de fabricación.

Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, comprobatorio del derecho de utilización de la marca o marcas y del nombre del fabricante.

En el caso de que la marca no estuviera concedida, el peticionario deberá acreditar que la tiene solicitada.

Capacidad prevista anual de fabricación y régimen de la misma (número de elementos). En caso de que en una misma instalación se fabriquen sistemas de medida diferentes, se deberá especificar la capacidad de cada línea de fabricación.

Plantilla de personal, especificando titulaciones.

Si los instrumentos o sistemas son de importación, los solicitantes deberán acreditar que obran en calidad de representantes en España de la Entidad extranjera, cuyo documento deberá ser visado por el Consulado o Embajada de España en el país de origen. Asimismo, deberán comunicar el número o los números de las posiciones estadísticas arancelarias por las que efectuarán las importaciones de los instrumentos y sistemas de medida o sus componentes.

Ubicación de los centros de asistencia técnica en todo el territorio del Estado. Este dato deberá ser aportado tanto por los fabricantes como por los importadores.

Acreditación de un representante técnico con residencia en España, cuando el solicitante sea un fabricante extranjero que desee comercializar sus productos en España.

Art. 4.º El Centro Español de Metrología expedirá un documento que acredite la recepción de la documentación citada en el artículo anterior, expresando la fecha de entrada en el Registro y el número de orden.

Sobre la base de la documentación presentada, el Centro Español de Metrología efectuará las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias. Los gastos que se ocasionen con motivo de estas comprobaciones e inspecciones serán sufragados por el solicitante.

La inscripción en el Registro de Control Metroológico se efectuará, si, una vez presentada la documentación correspondiente y realizadas las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior, se comprueba que el solicitante dispone de los medios técnicos de fabricación o de la asistencia técnica que asegure a los usuarios el normal mantenimiento de los instrumentos o sistemas de medida necesarios para la adecuada realización de la actividades establecidas en el artículo 8.º 1 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología. En tal caso, el Centro Español de Metrología acreditará documentalmente la inscripción a nombre del solicitante.

Si el resultado de las comprobaciones e inspecciones fuese negativo, se denegará la inscripción, notificándose al solicitante mediante resolución motivada.

Art. 5.º Cualquier modificación o cambio en las circunstancias acreditadas en los documentos presentados, sobrevinida con posterioridad a la inscripción deberá ser notificado al Centro Español de Metrología, que ratificará la inscripción o podrá cancelarla en su caso.

Igualmente podrá proceder la cancelación de la inscripción cuando en virtud de revisiones de oficio o por cualquier otro medio se compruebe que se ha producido falseamiento, declaración inexacta o modificación de los datos y circunstancias que sirvieron de base a aquella, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, según lo previsto en el artículo 7.º

Art. 6.º El Registro de Control Metroológico tendrá carácter público en relación con el dato de las personas que se hallen inscritas en el mismo y de la actividad de entre las enumeradas en el artículo 8.º 1 de la Ley 3/1985, de Metrología, para cuyo ejercicio se haya solicitado y obtenido la inscripción.

Art. 7.º El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro de Control Metroológico, así como otras acciones y omisiones constitutivas de infracción, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y por el procedimiento previsto en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, las Entidades públicas y Empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metroológico debe efectuarse, y a facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de la Presidencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Metrología, se determinarán los aspectos orgánicos y funcionales del Registro de Control Metroológico.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que se sometieron a control metroológico antes de que existiera el Registro regulado por este Real Decreto, y que en la actualidad estén ejerciendo alguna de las actividades a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 3/1985, de 18